

25

JUBILACION
MUNICIPAL

VOLÚMEN 25

JUBILACION MUNICIPAL

1ª EDICIÓN - AÑO 2018

DIGESTO MUNICIPAL



JUBILACIÓN MUNICIPAL
LEGISLACIÓN PREVISIONAL

Régimen Previsional Decreto-Ley 9650/80	Pág.- 01
Decreto 476/81- Reglamentario Ley 9650/80	Pág. - 20
Prestaciones Previsionales Para Agentes Con Discapacidad- Ley 10593	Pág. - 27
Régimen Previsional Anticipado Para Excombatientes -Ley 12875	Pág. - 29
Convenio Anticipo Jubilatorio - Ley 12950	Pág. - 32
Decreto 2.887- Reglamentario De La Ley 12.950	Pág. - 32
Certificación Digital de Servicios - Decreto 241/2018	Pág. - 33
Programa Culminación- Ordenanza 1837/18	Pág. - 35
Decreto 5653/18 (Programa Culminación)	Pág. - 37

RÉGIMEN PREVISIONAL
DECRETO-LEY 9650/80

TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO LEY 9650/80, QUE CONTIENE EL TEXTO ORDENADO DEL MISMO, APROBADO POR DECRETO N° 600/94, Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS CON POSTERIORIDAD POR LAS LEYES 11562, 12150, 12302, 12634, 12750, 12867, 13402, 13472, 13524, 13929, 13968, 14393, 14816 y 14999. (Ver Ley 12950).

NOTA: Ver Ley 14025, ref. art.41 de la presente Ley.
Ver Ley 14999, artículo 2.-

TÍTULO I
I - AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Institúyese con arreglo a las normas de la presente Ley y su reglamentación, el régimen de las prestaciones previsionales que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará a todos sus efectos como órgano de aplicación del mismo.

ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 14999) Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, los Gobernadores y Vice Gobernadores electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, los legisladores de ambas cámaras y el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

También se encuentran obligados a la afiliación, el personal que preste funciones docentes en los establecimientos educativos privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza, reconocidos, autorizados o incorporados o en trámite de autorización o reconocimiento por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia que se rige por la Ley 13688; como así también el personal contratado en los términos de la Ley 10295 (T.O. Decreto 1375/98) y sus modificatorias.

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, en cuanto les son aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 3.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las personas vinculadas con cualquiera de los poderes del Estado Provincial o Municipalidades, mediante un contrato de locación de obra, siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

II - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 4.- (Texto según Ley 10861). El presente régimen se financiará:

- a) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del catorce (14) por ciento sobre la remuneración que perciban, con excepción de las incluidas en el inciso b) y de las comprendidas en regímenes especiales.
- b) Con el aporte obligatorio del dieciséis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros.
- c) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del doce (12) por ciento sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos a), b) y h).
- d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto.
- e) Con las multas e intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a fa-

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

vor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de disposiciones de la presente Ley.

- f) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del dieciocho (18) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados.
- h) Con el aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento sobre la remuneración que perciban a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile.
- i) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 11.
- j) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, del Estado Provincial, según el artículo 6°.
- k) (Texto según Ley 11562). Con los derechos o tasas administrativas, formularios y otros servicios requeridos por los empleadores o terceros, a excepción de afiliados y beneficiarios del Organismo, los que serán íntegramente destinados a la provisión de bienes muebles, equipamiento y demás elementos necesarios de apoyo técnico para la actividad previsional.

ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 12150). Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores a que se refiere el artículo 4° se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración, considerada de conformidad a las normas de la presente Ley, incluido el sueldo anual complementario.

La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se devengue alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aún cuando ésta se liquide fraccionadamente.

ARTÍCULO 6.- (Texto según Ley 12150). El Estado Provincial garantiza el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, a cuyo efecto contribuirá anualmente con

los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y de sus actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones del presente régimen, cubriendo las diferencias entre los recursos y los egresos del ejercicio.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a emitir "Letras Previsionales del Tesoro" las que deberán ser entregadas al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a partir de los excedentes financieros que genere su operatoria.

Dichas letras devengarán, desde el momento de su emisión, un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina o a la remuneración que reciben los depósitos de la Provincia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la que sea mayor.

(Párrafo Incorporado por Ley 13929). En ningún caso este rendimiento podrá ser inferior al promedio de los últimos dos años de la tasa de rendimiento de la deuda de la Provincia emitida en condiciones comparables. Bajo este supuesto, dicha tasa será computada como tasa de rendimiento de las letras.

Las letras se emitirán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y a su vencimiento se renovarán automáticamente por hasta igual período, capitalizándose los intereses devengados, a menos que el Instituto de Previsión Social solicite la cancelación total o parcial de las mismas, dando aviso al Ministerio de Economía por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Estado proveerá los fondos provenientes de:

- a) Los importes actualizados, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la Ley 7372;
- b) Los importes actualizados que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 1968, en razón de la vigencia de la

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

suspensión que estableciera el párrafo tercero, del artículo 46 de la Ley 7372;

- c) Los importes actualizados de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 7372;
- d) Por todo otro importe actualizado, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes previsionales anteriores a la presente.

Las cuentas del pasivo que se constituyan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

ARTÍCULO 8.- (Texto según Ley 14816) El Instituto de Previsión Social deberá mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema previsional del presente régimen, y de recabar la contribución adicional a la que se alude en el artículo 6°, el Instituto de Previsión Social deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos y, trienalmente, una proyección financiera de largo plazo.

III - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

ARTÍCULO 10.- (Texto según Ley 11462). Los empleadores de los afiliados activos y pasivos del presente régimen previsional, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) (Texto Ley 12150). Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remunera-

ción, conforme a lo establecido en el artículo 40. Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada en el próximo vencimiento mensual siguiente al del pago. No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 13, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 4° sobre la "masa salarial media estimada municipal".

La retención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será incrementada en un cincuenta (50) por ciento, por el devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario.

- b) (Texto según Ley 11562). Ingresar al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas devengadas y/o depositadas.

No obstante lo anterior, en el mismo plazo señalado precedentemente y con las firmas de dos funcionarios responsables por cada organismo empleador, se ingresará al Instituto de Previsión Social, con carácter de declaración jurada mensual, una copia fiel de la planilla de remuneraciones y descuentos analíticos que contengan la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2° de la presente, y además, sus datos personales y de revista a los fines previsionales.

El Instituto de Previsión Social establecerá la forma de presentación unificada de ambas declaraciones juradas por parte de los empleadores, la que podrá incluir la utilización de soportes magnéticos o equivalentes que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que

JUBILACIÓN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos les impone el régimen previsional, debiendo comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de verificada, la circunstancia del desempeño e ingreso de agentes titulares de una prestación del mismo.

- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente Ley.
- e) (Texto según Ley 12750). Los establecimientos educativos privados deberán presentar, por los períodos y vencimientos que fije el Instituto de Previsión Social una Declaración Jurada cuatrimestral en la que conste la situación de revista de la totalidad del personal sus remuneraciones y los aportes y contribuciones devengados, con los correspondientes pagos efectuados, como así también una declaración jurada parcial previo a todo cambio de titularidad, transferencia, cierre definitivo o transitorio o trámite que en conjunto se establezca con la Dirección General de Cultura y Educación. En los plazos previstos se deberá estar al día con el íntegro cumplimiento de las obligaciones previsionales. Las deudas serán exigibles por la vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

El Instituto de Previsión Social respecto del personal docente no subvencionado instrumentará con la colaboración de la Dirección General de Cultura y Educación la utilización obligatoria de soportes magnéticos que contengan la información de las Declaraciones Juradas a que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) y el presente inciso. Asimismo y en función del cumplimiento previsional cuatrimestral, se emitirá una constancia de exhibición obligatoria y permanente por parte del empleador para información del personal docente.

La afiliación obligatoria a que se refiere el artículo 2° de la presente, estará dada desde el comienzo de la prestación de funciones docentes en materias programáticas y/o cargos homologables.

- f) (Texto según Ley 11562). Suministrar al Instituto de Previsión Social las normas que establecen las modificaciones en los cargos y escalas salariales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su aprobación, a fin de practicar la movilidad de los importes de las prestaciones que establece la presente Ley. El incumplimiento de lo establecido en este inciso dará lugar a la exigibilidad, por parte del Instituto de Previsión Social al empleador correspondiente, de las sumas que en concepto de actualizaciones, ajustes e intereses efectúe a sus beneficiarios por tal demora. En igual plazo deberá regularizar los aportes, contribuciones e intereses que genere esta norma.
- g) (Texto según Ley 11562). Vencidos los plazos dispuestos en los incisos b), c), d), e) y f) la mora se producirá automáticamente, devengando tales incumplimientos los importes que surgen de una escala que será fijada por el Instituto de Previsión Social en función del tipo de empleador, plazos y cantidad de agentes, de hasta veinte (20) sueldos básicos para la categoría inferior del Agrupamiento Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires para cuarenta (40) horas semanales de labor. (*) Ver artículo 6° de la Ley 11562.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los Organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 11.- (Texto según Ley 10861). Establécese que la "masa salarial media municipal" a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: "el total de agentes municipales" por el "salario medio estimado municipal".

El "total de agentes municipales" se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

El "salario medio estimado municipal" y al sólo efecto del cálculo de la "masa salarial media municipal" se fija para el mes de diciembre de 1989 en australes noventa mil (A 90.000), monto que será ajustado mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Previsión Social entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 10, será retenido por la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 13, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 12 todo saldo a favor de cada Municipalidad, constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de ésta al régimen de financiamiento del Instituto de Previsión Social. (*)

(*) El Decreto Nacional N° 2128/91, estableció el cambio de la denominación de los billetes y monedas de curso legal a partir del 1° de enero de 1992. Con la paridad de UN PESO (\$) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000)

ARTÍCULO 12.- (Texto según Ley 11562). Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del artículo 10, la mora se producirá automáticamente, devengando un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento, calculado sobre los aportes y contribuciones del mes generador.

ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 10861). La Contaduría General de la Provincia retendrá prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 10, el último párrafo

del artículo 11 y los importes que se adeuden al Instituto de Previsión Social, conforme las determinaciones que está obligado a hacer debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación previsional.

La comunicación Oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten a la orden de aquel en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se procede a reenumerar el articulado en virtud de la incorporación del artículo 12 bis operada mediante la Ley 10861.

ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 11562). Los pagos de las obligaciones mensuales que efectúen los empleadores enunciados en el artículo 2° serán imputados por el Instituto de Previsión Social al mes por el cual se paga. Si los mismos se efectúan en el plazo que media hasta el día de vencimiento del artículo 10 inciso a), cancelará los conceptos señalados en la documentación respaldatoria correspondiente; vencido dicho plazo se imputará el depósito a cancelar en el siguiente orden: intereses del artículo 12, aportes personales y contribuciones patronales.

IV - CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15.- (Texto según Ley 12634). A los efectos de esta Ley se computarán los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día del cese en el servicio, aún cuando fueren discontinuos. La reglamentación establecerá el modo de computar el tiempo de servicios por causas que suspenden la relación de empleo, como de quiénes realicen tareas a jornal o destajo o por temporada.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusiva.

ARTÍCULO 16.- Podrán computarse como tiempo de servicios los de carácter honorario prestados a la Provincia y Municipalidades, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos en cargos rentados

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad, ni los declarados tales por la Constitución o la Ley.

La autoridad de aplicación establecerá pautas objetivas para determinar la efectiva prestación de esos servicios.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

El aporte y la contribución estarán respectivamente a cargo del afiliado y del empleador.

ARTÍCULO 18.- Los servicios prestados por los suplentes serán computados a favor de estos, cualquiera sea el tiempo de duración de los mismos, a cuyo efecto los descuentos por aportes y contribuciones estarán a cargo del afiliado y del empleador respectivamente.

ARTÍCULO 19.- Podrán computarse servicios por los cuales, no se hayan efectuado aportes al momento de presentarlos, o se hayan practicado por menor suma que las fijadas por las leyes vigentes sucesivas. Los cargos por tal concepto se practicarán sobre la remuneración que, para iguales o similares servicios rija a la fecha en que se solicitare su cómputo y su importe devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual.

La contribución estará a cargo de los empleadores indicados en el artículo 2°.

Es irrevocable a los fines de este artículo la manifestación expresa o tácita de quiénes durante los períodos en que las disposiciones legales así lo autorizaban, ejercieron la opción de no afiliarse o desafiliarse.

ARTÍCULO 20.- Cuando las reparticiones dependientes del Estado Provincial o Municipalidades no puedan acreditar en forma fehaciente, los servicios prestados por sus agentes por falta de la documentación pertinente, se requerirá para la computabilidad de los mismos, la certificación fundada de dicha circunstancia extendida por la autori-

dad competente respectiva y la prueba supletoria que el afiliado deberá producir ante el Instituto de Previsión Social, quien establecerá los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación, o ante Juez Letrado con intervención de dicho Organismo.

ARTÍCULO 21.- En todos los casos que acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, éstas serán estimadas por el Instituto de Previsión Social, quien asignará a las mismas un valor remuneratorio que no será inferior al haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicitara el cómputo.

TÍTULO II

PRESTACIONES

ARTÍCULO 22.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Las prestaciones que por esta Ley se conceden son:

- I. Jubilación ordinaria.
- II. Jubilación por invalidez.
- III. Jubilación por edad avanzada.
- IV. Pensión.

ARTÍCULO 23.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El derecho a las prestaciones se rigen en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cese en el servicio o de acogimiento al cierre del cómputo, según los casos, y para las pensiones por la Ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente.

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 32 y 77 de la presente Ley.

I. JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 24.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta Ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza. (*)

(*) La Ley 10745 en sus artículos 1° y 2° expresan:

Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal que se desempeña en cargo técnico-docente dependiente de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, será considerado, a los efectos de la concesión del respectivo beneficio jubilatorio, comprendido en el Inciso b) del artículo 22 del Decreto-Ley 9650/80.

Artículo 2.- A todos los efectos el personal comprendido en el artículo 1°, será considerado como Docente al frente directo del grado.

- c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.
- d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la enseñanza preescolar, primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 22 bis, operada mediante Ley 10564.

ARTÍCULO 25.- (Texto según Ley 10564).

- a) Se concederá jubilación ordinaria al personal artístico que se desempeñe exclu-

sivamente en cuerpo de baile que acrediten cuarenta (40) años de edad y veinte (20) años de servicios.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras Cajas de Jubilaciones siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a diez (10) años.

- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, el bailarín que opte por continuar en actividad, deberá someterse al examen de una Junta Calificadora, integrada por médicos y autoridades en la materia artística, quienes podrán autorizar, en cada oportunidad, prórroga por períodos de un año.

ARTÍCULO 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y servicios diferenciales en el caso de tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de diez (10) años con relación a los exigidos por el inciso a) del artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Cuando se hubieren acreditado servicios de los comprendidos en los artículos 24 incisos b), c) y d) y 26 y alternadamente otros de cualquier naturaleza pertenecientes a este régimen o a otros comprendidos en el sistema de reciprocidad, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios o actividades.

ARTÍCULO 28.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que está afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a la jubilación ordinaria a los cuarenta y cinco (45) años de edad o veinte (20) años de servicios.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

II. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 29.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o psíquicamente compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de empleo, salvo el supuesto previsto en el artículo 32.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales será razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social en la forma que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen médico respectivo, sobre el grado y naturaleza de la invalidez, la edad, la especialización en la actividad ejercida y la jerarquía que hubiera alcanzado.

ARTÍCULO 30.- Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha del cese en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidos durante diez (10) años inmediatamente anteriores, podrá presumirse que aquella se produjo durante la relación de empleo.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de la extinción de la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 32, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de dicha relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

ARTÍCULO 31.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el Organismo que apreciará la invalidez y el procedimiento para determinarla, que asegure uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

ARTÍCULO 32.- Cuando se acredite no menos de diez (10) años de servicios con aportes de los comprendidos en el artículo

4° de la presente Ley, también se tendrá derecho a jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al acto de cesantía incausado y siempre que no hubiere reingresado a otro régimen de previsión de los comprendidos en el sistema de reciprocidad.

ARTÍCULO 33.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca la reglamentación. La negativa de los beneficios a someterse a los exámenes médicos que se dispongan dará lugar a la suspensión de la prestación.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

III. PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- (Texto según Ley 10754). En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas:

1) La viuda o el viudo:

Tendrá asimismo derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo en el supuesto de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de la viuda o el viudo y del o de la conviviente de hecho podrán invocarse aunque el causante o la causante respectivos, según el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por resolución administrativa o sentencia judicial.

La autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este inciso, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las peticiones en trámite, sin resolución firme, el beneficio que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso,

que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.

- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2) (Texto según Ley 10413). Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
 - 3) (Texto según Ley 12302). La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones y retroactividad establecidas en el inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo o que hubieren cumplido la edad de 80 años y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
 - 4) (Texto según Ley 10413). Los padres en las condiciones del inciso precedente.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

5) (Texto según Ley 10413). Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero si el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva numeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 31 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 35.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo.
- b) Acrediten no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTÍCULO 36.- Los límites de edad fijados por los incisos 1), puntos a) y d) y 5) del artículo 34 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

A los efectos de la presente Ley se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de

contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La reglamentación fijará pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 37.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 34 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hayan finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y los establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTÍCULO 38.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, tendrán derecho a esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a pensión enumerados en el artículo 34 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibieran haber en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTÍCULO 39.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho del causante, a la fecha de la muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Todos los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DEL HABER

ARTÍCULO 40.- (Texto según Ley 10861). Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y Regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

ARTÍCULO 41.- (Ver Ley 14025) (Texto según Ley 13968) (Texto según Decreto-Ley 10053/83) El haber mensual de la jubilación ordinaria, calculada por servicios en relación de dependencia, será el equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si estos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Los afiliados que al momento de obtener el beneficio jubilatorio que no cumplan con el tiempo mínimo legal establecido en el cargo de mayor jerarquía y hayan percibido bonificaciones no remunerativas convertidas en remunerativas, también serán calculadas para determinar el haber mensual. La diferencia a favor del I.P.S. será integrada en un plan de pagos hasta que se efectivice el total de los aportes.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de

promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 51 durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado.

En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario.

No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones comparado mediante prueba testimonial exclusiva.

ARTÍCULO 42.- Cuando cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley para obtener jubilación ordinaria el afiliado continuará en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, el haber mensual de la prestación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada al cargo que resulte por aplicación del artículo 41, si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y del ochenta por ciento (80%) si excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

ARTÍCULO 43.- El haber mensual de la jubilación ordinaria para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 24 que acredite la totalidad de los servicios en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, y el del personal docente comprendido en el inciso b) del citado artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada a dichos cargos.

El haber resultante se incrementará en un cinco por ciento (5%) cuando continúan, respectivamente, en dichas tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social si al momento de cesar en el servicio excedieran en tres (3) años la edad requerida y en un diez por ciento (10%) si excedieran en cinco (5) o más años dicha edad. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 39 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 44.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Si para la determinación

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

del haber de la prestación se tomaran servicios autónomos, el mismo se calculará aplicando las normas del propio régimen de trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 45.- El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha del cese en el servicio, salvo que opte por el cargo de mayor jerarquía desempeñado, en cuyo caso deberá acreditar la permanencia en el mismo por los períodos establecidos en el artículo 41. (*)

(*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 40 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 46.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al cincuenta (50) por ciento del haber de la jubilación ordinaria. Este porcentaje se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año de servicios con aportes que exceda de diez (10) años. En ningún caso el haber resultante puede superar el cien (100) por ciento del haber de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 47.- El haber del afiliado que haya desempeñado dos (2) o más cargos simultáneos de afiliación al Instituto de Previsión Social o en Cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad y cumpliera en uno de aquellos los requisitos para obtener jubilación ordinaria, será el resultante de sumar al obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 el que corresponda por los servicios simultáneos, computados en proporción a los mínimos requeridos en el respectivo régimen para obtener jubilación ordinaria.

Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo tres (3) años de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos, debiendo encontrarse comprendido en dicho lapso el cargo considerado para la determinación del haber de la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 48.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). El haber de la pensión

será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.
- c) El haber calculado según los artículos 41, 45 y 46, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

ARTÍCULO 49.- (Texto según Ley 10754). La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 34, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con la excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido, a falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes y los porcentajes fijados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio, o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 53.

Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo.

ARTÍCULO 51.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Previsión Social, a efectuar las equivalencias por correlación cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido; como a fijar los coeficientes a que se refiere la segunda parte del artículo 41, como los del artículo 50 segundo párrafo, cada vez que se produzcan modificaciones en los sueldos del personal en actividad y en base al índice de variación de dichas remuneraciones.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso el haber de la jubilación ordinaria o por invalidez podrá reducirse en más de un treinta y tres por ciento (33%) respecto al sueldo del cargo considerado para determinar el haber jubilatorio, ni el de las pensiones en más de un cuarenta y siete por ciento (47%) respecto del sueldo del cargo considerado para su determinación inicial.

ARTÍCULO 53.- (Texto según Ley 10613). El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, podrá acrecentar su haber jubilatorio mediante el cómputo de nuevos servicios cuando reúna las condiciones siguientes:

- a) Haberse desempeñado o desempeñare en funciones o cargos de superior jerarquía al que le sirvió de base para la determinación del beneficio anterior.
- b) Que los nuevos servicios a contar de la fecha del reingreso, alcanzaren un período mínimo de tres (3) años consecutivos.
- c) Que aquellos agentes que hubieren cumplido con el requisito establecido en el inciso anterior y hubieren tenido más de un cargo durante el mencionado lapso, tendrán derecho a elegir el mejor, a condición de haberse desempeñado en el mismo, durante un período no inferior a un (1) año o doce (12) meses también consecutivos.

Dichas condiciones no regirán cuando el agente se incapacite o fallezca durante el período de reingreso.

- d) Cumplimentados los requisitos consignados en los incisos anteriores del presente artículo, quiénes habiendo con anterioridad obtenido el acogimiento previsional y por haber efectuado nuevos servicios desearan acogerse nuevamente a los beneficios jubilatorios de éste Régimen Legal y sus modificatorios, podrán acrecentar la prestación y aprovechar de los demás beneficios que estatuyen sus otras normas, pero no podrá exigírseles nuevas condiciones de edad o años de servicios.

ARTÍCULO 54.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos de las prestaciones cuando éstas hicieran presumir, manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyen una contribución ponderable en los medios de vida del beneficiario.

ARTÍCULO 55.- (Texto según Ley 10754). No se acumularán en una misma persona dos (2) o más prestaciones de las que otorga la presente Ley con excepción de:

- a) La viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente quiénes tendrán derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión.
- b) Los hijos, quiénes podrán percibir hasta dos (2) pensiones.

ARTÍCULO 56.- Se abonarán a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social un haber anual complementario equivalente, a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieren derecho por cada año calendario. Este haber se hará efectivo en el tiempo y forma que se liquida para el personal en actividad.

Cuando en una misma persona se acumulan más de una prestación de pasividad, liquidadas y abonadas por el Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho al haber anual complementario por cada una de ellas.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

TÍTULO IV

I. CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

ARTÍCULO 57.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en los incisos c) y d) de éste artículo e inciso h) del artículo 4° de la presente Ley.
- c) Podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerda el Estado, o por Mandato Judicial.
- d) Podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Obras Sociales, Cooperativas y Mutualidades con las cuales convengan los descuentos pertinentes.
- e) Sólo se extinguen o suspenden por las causas previstas en la Ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes serán nulos y sin valor alguno.

ARTÍCULO 58.- Los afiliados y beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación ante las leyes de previsión.

ARTÍCULO 59.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por invalidez y por edad avanzada desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo o a partir del día siguiente del último computado para las actividades autónomas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 32 en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.

- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 38 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

ARTÍCULO 60.- Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes.

Es incompatible asimismo, la percepción de jubilación por edad avanzada, con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine.

En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre la percepción del haber de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella.

El jubilado que omitiere efectuar la denuncia en la forma y plazo indicado en el párrafo anterior deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

El cargo que se formule por tal concepto estará sujeto al procedimiento de liquidación y ejecución que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61.- (Texto según Ley 13929). Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, el Instituto de Previsión Social formulará el

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

cargo deudor pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de ésta, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la establecida en las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá estar cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación. El Instituto de Previsión Social podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

En todos los casos, el capital adeudado se calculará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo que lo originó, a los montos presupuestarios vigentes a la fecha en que se formule la imposición.

A los fines de los párrafos precedentes, se aplicará sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre saldos impagos, según la tasa y metodología que determine la reglamentación, quedando facultado a tales efectos el Instituto de Previsión Social.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, se procederá a reclamar judicialmente su pago, por vía de la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo, la liquidación suscripta por el titular del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 62.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes, devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación.

La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 63.- El derecho a percibir el haber jubilatorio se suspende cuando no se percibiera la prestación durante tres (3) meses consecutivos.

ARTÍCULO 64.- El derecho a la jubilación por invalidez se extingue:

- a) Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período de provisoriedad.
- b) (Texto según Ley 10593). Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 60.

El tiempo durante el cual percibió la prestación por invalidez se computará, como servicios prestados. Si accediera a alguna de las prestaciones que por esta Ley se acuerdan, los cargos deudores por aportes por dicho lapso se liquidarán en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 61. Dicha deuda no devengará interés.

ARTÍCULO 65.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Cuando cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se haya acordado por dicha causal.
- b) (Texto según Ley 11104). Para la madre o padre viudos, o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieran vida marital de hecho. Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges,

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.

- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión tuviere fijada determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida, salvo que a esas fechas se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carecieran de bienes que produzcan rentas y no percibieren jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, desde que se reintegraren a una actividad remunerada, perciban rentas provenientes de bienes propios, o volvieren a percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

El derecho al haber pensionario se suspende cuando dejare de percibirse por tres (3) meses consecutivos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 66.- Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un sólo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida importa la privación de computar posteriormente dichos servicios y en su caso no impide rever la asunción del rol de Caja otorgante. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de los artículos 60 bis, 60 ter y 60 quáter, operado mediante Ley 10423.

ARTÍCULO 67.- (Texto según Ley 13524). En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte.

En este mismo supuesto, si se acreditaré igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente.

ARTÍCULO 68.- DEROGADO POR LEY 13524. La norma del artículo anterior no regirá en relación a los afiliados a otras Cajas Nacionales o Provinciales de Previsión que hubieran sido transferidas al ámbito del Instituto de Previsión Social por una norma provincial o nacional.

En estos casos los agentes que se encuentren en actividad a la fecha de operarse la transferencia y continúen prestando servicios a la fecha de sanción de la presente disposición podrán solicitar el beneficio de jubilación ordinaria en los términos de la presente Ley, cuando acrediten:

- a) Los requisitos del artículo 24 del Decreto-Ley 9650/80.
- b) Dos (2) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social, desempeñados con posterioridad al cumplimiento de lo requerido en el inciso a) del presente artículo. En ningún caso se exigirá más de diez (10) años con aportes al régimen provincial.
- c) Haber cumplido con el pago establecido a los efectos del cumplimiento del requisito de diez (10) años con aportes a este régimen, a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 69.- DEROGADO POR LEY 13524. El pago de los aportes a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se efectuará de la siguiente forma:

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

- a) El cálculo de la deuda se determinará tomando como base la cantidad de meses con aportes que le faltarán para cumplir los diez (10) años exigidos al momento en que cumpla los requisitos de los incisos a) y b) del artículo anterior.
- b) Cada mes de aporte será equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mínimo del Agrupamiento del Estatuto o Escalafón al que perteneciera, de acuerdo al Presupuesto vigente al momento de efectuarse cada pago.
- c) La suma resultante podrá ser abonada al contado o en la cantidad de cuotas que solicite el afiliado; debiendo estar todas íntegramente canceladas dentro de los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la fecha en que tenga derecho al beneficio.
- d) Si hubiera cuotas que se devengaren con posterioridad al otorgamiento del beneficio, los importes serán descontados mensualmente del haber jubilatorio, debiendo el beneficiario prestar su conformidad expresa con tal retribución al momento de acogerse a la opción que establece este artículo.
- e) El importe de cada cuota estará determinado por la cantidad de meses que el solicitante opte abonar en cada una en función a la cantidad de meses que se adeuden y al tiempo que deberá transcurrir entre el acogimiento y la fecha de vencimiento del plazo máximo de cancelación establecido en el inciso c) de este artículo. En ningún caso el importe de la cuota podrá ser inferior a un mes de aporte, calculado conforme al inciso b) de este artículo.

El plazo para efectuar la opción que acuerda este artículo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. (*)

La reglamentación determinará la forma de implementación de la presente Ley. (*)

(*) Párrafos de carácter transitorio, incorporados al artículo, que se mantienen en virtud de las disposiciones

del Decreto-Ley 10073/83, que limita la confección de textos ordenados.

ARTÍCULO 70.- En caso de petición de prestaciones de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonarán la prorrata resultante.

ARTÍCULO 71.- El Instituto de Previsión Social no otorgará prestaciones jubilatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones. No obstante dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de artículo 62 bis, operado mediante Decreto-Ley 10053/83.

ARTÍCULO 72.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el afiliado reúniera los requisitos para obtener el beneficio, podrá optar, en el momento de la solicitud para que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación alguna.

ARTÍCULO 73.- Se regulará por las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos vigente en la Provincia, las actuaciones que se promuevan para obtener una decisión o prestación del Instituto de Previsión Social. (*)

(*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en vir-

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

tud de la incorporación del artículo 63 bis, operada por Ley 11249.

ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 11249). Contra las resoluciones del Instituto, los interesados podrán interponer recurso de revocatoria dentro del plazo de veinte (20) días.

Las notificaciones de las Resoluciones que denieguen total o parcialmente el beneficio previsional, deberán contener la transcripción íntegra del primer párrafo de este artículo, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 75.- La solicitud de reapertura del procedimiento en actuaciones en las que hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, no procederá cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal, judicial o administrativa anterior o posterior a la resolución recaída.

ARTÍCULO 76.- El titular del Instituto de Previsión Social requerirá con carácter previo a la resolución de las prestaciones que otorgue, dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición a dicha vista.

La observación del Fiscal de Estado se sustanciará como Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 77.- Los afiliados que al 31 de diciembre del 1980 acrediten los recaudos para obtener jubilación ordinaria en los términos de la Ley vigente a dicha fecha, habrán adquirido el beneficio aún cuando continúen en actividad, sin que sea necesario acto expreso de reconocimiento de su derecho. En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio adquirido, el afiliado deberá acreditar el cese definitivo en el desempeño de sus tareas, fecha a partir de la cual percibirá el beneficio.

Igual derecho tendrán los jubilados a reajustar la prestación, cuando habiendo vuelto a la actividad y cumpliendo en esta un período mínimo de tres (3) años, reúnan al 31 de diciembre de 1980 las exigencias para obtener la jubilación ordinaria.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la Ley 8587 y resultará

de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si el afiliado al momento de cesar no excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981.
- b) 75% si el afiliado al momento de cesar excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981 en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si el afiliado al momento de cesar excediera en cinco (5) años o más el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981, en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 78.- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 tengan uno, dos o tres años de edad menos que los exigidos por la Ley 8587 para obtener jubilación ordinaria, tendrán derecho a la prestación jubilatoria, con cuatro, tres o dos años de edad menos, respectivamente, que las establecidas por la presente Ley, siempre que acrediten la antigüedad requerida por aquélla.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la presente Ley y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si a ese momento de cesar los afiliados no excedieran en tres (3) años como mínimo las edades establecidas en este artículo para acceder a la prestación.
- b) 75% si a ese momento excedieran en tres (3) o más dichas edades, y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si a ese momento excedieran en cinco (5) años o más dichas edades y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 79.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1981, fecha desde la cual quedarán derogados los artículos 15 a 117 de la Ley 8587 y las Leyes 8886, 8978, 9259, 9340, 9494 y toda otra norma legal

JUBILACIÓN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

que se oponga a la presente, excepto a los fines previstos por el artículo 66 de esta Ley y el artículo 1° de la Ley N° 9154, modificado por la Ley 9299, el que mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 1981. (*)

(*) En virtud de tratarse de una disposición transitoria, se entiende correcto

el mantenimiento de la numeración original del artículo 66.

ARTÍCULO 80.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DECRETO 476/81
REGLAMENTARIO LEY 9650/80

LA PLATA, 19 de MARZO de 198

ARTÍCULO 1.- (Conforme decreto 3116/06) Apruébase la Reglamentación de los artículos 2º, 4º, 5º, 10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 59, 62, 64, 66, 67 y 71 de la Ley 9650, que se expresa a continuación:

"Artículo 2º.- La afiliación al régimen comprende al personal que se desempeña en entidades centralizadas o descentralizadas, entes autárquicos, empresas públicas del Estado provincial o Municipalidades, cualquiera fuera la función o cargo, términos del contrato de locación de servicios, forma de retribución, duración de los mismos e imputación presupuestada".

"Artículo 4.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal así como el hecho de percibir cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de efectuar aportes y contribuciones.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así como los empleadores, aportarán y contribuirán obligatoriamente por cada una de dichas actividades.

El aporte del primer mes de sueldo será descontado en doce (12) cuotas, si el afiliado no opta expresamente porque se le efectúen en una (1) o seis (6) cuotas. Dicha opción deberá ejercerse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la toma de posesión del cargo. Cuando la relación de empleo fuere inferior a doce (12) meses, el descuento será proporcional y las cuotas no podrán exceder del término de la prestación".

"Artículo 5.- La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se perciba alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aun cuando éstas se liquiden fraccionadamente, excepto para el empleador en los supuestos de licencias por enfermedad sin percepción de haberes".

"Artículo 10.- Establécense para los incisos b), c) y d), las siguientes normas:

Inciso b): Para el mejor control del ingreso de aportes y contribuciones, los poderes del Estado provincial o Municipalidades, por intermedio de sus respectivas Direcciones de Administración Contable u Organismo que haga sus veces, enviarán al Instituto de Previsión Social los comprobantes de depósitos efectuados, acompañando las declaraciones de aportes correspondientes, especificándose en ellas todos los elementos indispensables para efectuar el respectivo control. Queda facultado el Instituto de Previsión Social para recabar directamente de aquellos todos los datos que juzgue necesarios, así como sugerir modificaciones en el sistema de liquidación e ingreso de aportes y contribuciones.

Inciso c): Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten y en particular a la extinción de empleo, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas, aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

Inciso d): Los funcionarios que el Instituto de Previsión Social designe para la fiscalización de la recaudación de sus recursos y de las certificaciones necesarias para el otorgamiento o percepción de prestaciones o para cualquier tipo de control, tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos, o cualquier otra fuente que se estime vinculada a su cometido, sin que se pueda negarles ni siquiera momentáneamente este acceso.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los organismos competentes la pertinente denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia".

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

“Artículo 13.- Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro del sistema de reciprocidad jubilatoria, a saber:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de empleo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración con pago íntegro o parcial de haberes.

En el supuesto de licencias otorgadas por enfermedad, con pago parcial o sin percepción de haberes, el aporte personal deberá efectuarse sobre la totalidad de la remuneración, por todo el lapso que se compute, de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 17 de la Ley.

- b) El período de servicio militar obligatorio o llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la lecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.
- c) El lapso en que se hubiera percibido jubilación por invalidez otorgada por el Instituto de Previsión Social, cuando el afiliado reingrese en cualquier actividad en relación de dependencia.

Los servicios prestados a partir de los catorce (14) años sólo serán computados si lo admitía el régimen bajo el cual fueron desempeñados y si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición legal en contrario.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para el personal que trabaje a jornal o destajo se computará el mes como de veinti-

cinco (25) días o doscientas (200) horas y el año como doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2000) horas.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, salvo norma expresa en contrario”.

“Artículo 14.- El reconocimiento de los servicios prestados ad honorem en la Administración Pública de la Provincia o Municipalidades, sólo podrá peticionarse por los afiliados en actividad.

Para determinar la efectiva prestación de los servicios honorarios deberá acreditarse la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular. Los medios probatorios se admitirán en el orden siguiente: prueba documental; prueba de verificación de domicilio; prueba presuntiva; prueba testimonial y prueba juratoria”.

“Artículo 18.- La prueba supletoria a rendirse ante el Instituto de Previsión Social deberá ser lo suficientemente amplia para poder valorar en forma completa los hechos que condicionan el derecho que se pretende hacer valer.

Los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación serán los establecidos en la Reglamentación del artículo 14”.

“Artículo 19.- A los fines de fijar el valor remuneratorio de los servicios, el Instituto de Previsión Social tendrá en cuenta la edad, antigüedad, especialización en la actividad ejercida con remisión a las estructuras, planteles básicos y estatutos que regulaban la relación de empleo, todo ello a la época en que se desempeñaron los servicios.

El valor remuneratorio asignado por el Instituto de Previsión Social, estará sujeto a los cargos por aportes y contribuciones, los que se practicarán de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 17 de la Ley”.

“Artículo 20.- Cuando el afiliado esté vinculado por una relación de empleo público con el Estado provincial o Municipalidades, el acto administrativo de cese a los fines jubilatorios deberá contener:

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

- a) Fecha de nacimiento del agente;
- b) Años de servicios computables en la Administración Pública Provincial o municipal;
- c) El cargo desempeñado de acuerdo a la normativa establecida en el artículo 37;
- d) Importe de la remuneración mensual asignado al cargo mencionado en el inciso c) considerada en los términos que establece el artículo 36, vigente al momento del cese;
- e) Fecha del cese.

Cuando fuere necesario acreditar ante el Instituto de Previsión Social la diversidad de nombres de una persona a los efectos de obtener una prestación, la prueba podrá rendirse ante el mismo Organismo, salvo que la complejidad o característica de la situación tornen razonable la intervención de un órgano jurisdiccional”.

“Artículo 21.- La Ley aplicable es la vigente al momento en que concurren los requisitos legales con un cese, interpretado éste como la finalización de una relación de empleo público o privado, de modo que la reanudación de actividades, aunque se produzca en un plazo muy breve, está sometida a las normas sobre compatibilidad y sobre reajuste de la prestación”.

“Artículo 22.- El inciso a) comprende a los afiliados de la Administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, de las Municipalidades, Poder Legislativo, Poder Judicial, y a quienes reuniendo las condiciones establecidas en la Ley computen servicios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, con excepción de los afiliados que se encuentren comprendidos en regímenes diferenciales.

A los efectos de los incisos b), c) y d), entiéndese por servicios docentes los así definidos en el Estatuto del Magisterio, comprendiendo la enseñanza preescolar, primaria, media y superior en todas sus ramas. Tales actividades deberán estar imputadas a la partida, ítem, agrupamiento o sector docente, rigiendo esta disposición a partir de la vigencia de la Ley.

Se considera personal docente al frente directo de alumnos a quienes tienen a su cargo en forma permanente su educación y promoción ante las autoridades respectivas, que se encuentren al frente de grado, sección, división o cátedra en cualquiera de los niveles y modalidades de la enseñanza. Queda excluido el personal que imparta la educación en forma individual.

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las mencionadas, deberán indicarse en forma precisa los periodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios al frente directo de alumnos.

Entiéndese por establecimiento “educacional privado” los reconocidos, autorizados o incorporados, declarados como tales de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia”.

“Artículo 24.- Para proceder al prorrateo se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.
- b) Si se hicieren valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieren distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija menor antigüedad, deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obteniendo así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en el inciso a).

Si el afiliado acredita la totalidad de los recaudos de edad y servicios requeridos por el carácter de los mismos para acceder a la

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

prestación, podrá excluir del cómputo aquellos que respondan a otros de cualquier naturaleza, comprendidos tanto en el régimen de la Ley como en cualquiera de los pertenecientes al régimen de reciprocidad jubilatoria”.

“Artículo 26.- La invalidez total y transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor de las licencias con pago de haberes total o parcial o sin pago de haberes, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Cuando se produjere una incapacidad laboral que impidiere sólo el ejercicio de la actividad habitual del afiliado, el Organismo Médico a que se refiere el artículo 28 con intervención del Instituto de Previsión Social, deberá evaluar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, aconsejando otra compatible con sus aptitudes emergentes de la o de las afecciones padecidas, quedando a consideración del Organismo Central de Administración del Personal de la Provincia o del que haga sus veces en los municipios, la reubicación correspondiente.”

“Artículo 27.- Cuando se solicitare jubilación por incapacidad después de extinguida la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29 de la Ley, el afiliado deberá acompañar los elementos probatorios suficientes para que el Organismo Médico pueda dictaminar sobre el particular y determinar si la presunción legal de capacidad resulta aplicable o no, en su caso”.

“Artículo 28.- (Según decreto 45/91) Compete al Instituto de Previsión Social, como órgano de aplicación del régimen de prestaciones previsionales, apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos por la ley, a cuyo fin deberá reglamentar la constitución de las Juntas Médicas y su realización, garantizando la uniformidad de criterios y el debido fundamento de cada dictamen, que deberá indicar porcentaje de incapacidad, fecha en que se produjo y carácter de la misma, dejando expresa constancia en aquellos supuestos en que estime innecesaria la realización de los exámenes anuales

referidos en el Art. 30 de esta reglamentación.

El Instituto de Previsión Social queda facultado a implementar un Registro de Profesionales Médicos inscriptos en la Matrícula provincial y a requerir la colaboración de la Dirección de reconocimientos Médicos”..

“Artículo 29.- (Conforme decreto 5128/90) Los requisitos señalados se acreditarán mediante certificación de la Repartición en la que se desempeñaba y declaración jurada de no haber reingresado a otro régimen previsional. El Organismo Médico evaluará la evolución de la afección y el grado de incapacidad del causante de conformidad con las pautas establecidas en los artículos precedentes”.

“Artículo 30.- “Los jubilados por invalidez serán sometidos a exámenes médicos anuales y en cualquier tiempo, cuando así lo dispusiere el Instituto- de Previsión Social, hasta que el titular tenga cincuenta (50) o más años -de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años, facultándose al citado Organismo para la implementación del sistema -de control médico y la designación de los profesionales que tendrán a su cargo la realización del mismo. El dictamen que estime desaparecidas las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación o su inexistencia, -tendrá el carácter de inapelable en vía administrativa”..

“Artículo 31.- La prestación pensionaria a que puede acceder la viuda del causante es compatible con el ejercicio de profesión, empleo o jubilación propia.

La opción a que se refieren los incisos 1) a 5) del artículo de la Ley deberá formularse por escrito ante la autoridad de aplicación y será irrevocable.

Dicha opción podrá ser ejercitada también respecto de las prestaciones en trámite o que se inicien en el futuro a acordar por la aplicación de las Leyes vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1980, siempre que no hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme”.

“Artículo 32.- A los efectos de establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del cau-

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

sante, el Instituto de Previsión Social podrá requerir:

- a) Constancia del último domicilio declarado en el documento de identidad o el registrado en los padrones del registro electoral, o en el legajo personal asentado por el empleador.
- b) Libreta sanitaria o todo otro documento exigido por las reglamentaciones laborales.
- c) Información ambiental producida por agentes del Instituto de Previsión Social o de las Municipalidades, con idoneidad acreditada por título o especialización en la tarea.
- d) Constancia del sueldo que percibe por el empleo, oficio u ocupación que desempeñe, o el declarado al efectuar trámites ante reparticiones públicas provinciales, nacionales o municipales; en escrituras públicas, en actas policiales; en actas del Registro Civil; en títulos de propiedad u otros instrumentos jurídicos.
- e) Informe del Registro de la Propiedad sobre la existencia de bienes a nombre del derechohabiente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente el Instituto de Previsión Social podrá ordenar otras diligencias para mejor proveer”.

“Artículo 33.- Las disposiciones alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria o terciaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados autorizados, reconocidos o incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. En caso que el alumno concurra a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar a la oficial.

La asistencia al curso se acreditará al cumplirse los dieciocho (18) años y al comienzo

de cada período lectivo dentro de los treinta (30) días de iniciado, mediante el certificado expedido por el establecimiento al que concurra el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación dentro del igual plazo de comenzado el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acreditó con aquélla. Caso contrario la asistencia al curso denunciado deberá probarse mediante un certificado expedido a la finalización del mismo, que acredite la asistencia regular del alumno.

Sin perjuicio de ello, el Instituto de Previsión Social podrá requerir en cualquier momento que se pruebe la continuidad en los estudios. La no acreditación de esas circunstancias en la forma precedentemente indicada producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente y en su caso, la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal al Instituto de Previsión Social y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario hasta el mes anterior al comienzo de cada período lectivo inclusive, cuando asista a todo el curso lectivo oficial, salvo que los estudios hubieran finalizado antes o el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad.

El Instituto de Previsión Social resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año, y toda otra situación no prevista”.

“Artículo 34.- Si la solicitud de pensión fundada en la incapacidad para el trabajo se formulare a partir de la muerte del causante o desde la extinción de la prestación para el anterior titular, se presume que el petitorio se hallaba capacitado a esos momentos, salvo que las causas generadoras de la

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a tales momentos.

Lo establecido en la Reglamentación para los artículos 27 y 28 de la Ley es también aplicable en lo pertinente, en el caso de solicitud de pensión fundado en incapacidad para el trabajo”.

“Artículo 36.- Entiéndese por remuneración a los efectos de practicar los aportes, efectuar las contribuciones y determinar el haber de las prestaciones, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldos, jornales, aumentos de emergencia, por mayor costo de vida, bonificaciones, gastos de representación y todo otro adicional sea el monto fijo o variable que tenga carácter de habitual y regular.

No se considera remuneración: Las indemnizaciones que se abonen por ceses, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones de vivienda y alimentos, las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a devolución o rendición”.

“Artículo 37.- Los lapsos de permanencia en el cargo son aplicables tanto para el mejor cargo desempeñado como para el que fuera titular el afiliado en el momento de cesar en el servicio.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo “in fine”, se considerará la situación de revista en el cargo jerárquicamente superior como continuación de la cumplida en el inferior.

El afiliado no podrá optar por el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo, el que queda limitado para los supuestos en que no sea posible determinar el cargo desempeñado.

Para establecer el haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, ni se tendrán en cuenta estos servicios para reajustar el haber.

El haber jubilatorio que corresponda un cargo cuya remuneración esté compuesta por sueldo y gastos de representación suje-

tos a aportes previsionales se considerará integrado, a todos sus efectos, por iguales conceptos y en idéntica proporción que la que corresponda a dicho cargo”.

“Artículo 41.- Para el cálculo del haber por servicios simultáneos podrán computarse los prestados en forma discontinua, sean anteriores o posteriores al desempeño del cargo tenido en cuenta para la de terminación del haber de la jubilación ordinaria, únicamente por el tiempo en que se registre la simultaneidad de servicios.

Al solo efecto de la determinación del haber por servicios simultáneos el afiliado podrá optar por un cargo de menor jerarquía siempre que acredite la totalidad de los recaudos que establece el artículo”.

“Artículo 42.- El porcentaje a que se refiere el último párrafo se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente, pudiendo acumularse en este caso hasta por dos (2) pensiones”.

“Artículo 44.- El haber jubilatorio o pensionario será ajustado automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal en actividad que revista en el mismo cargo o cargos que generaron el haber inicial o que fueron utilizados para reajustar el mismo conforme lo autoriza el artículo 47 de la Ley”.

“Artículo 45.- A los fines de la actuación de las remuneraciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley, fijase para el año 1981 la siguiente tabla de coeficientes: (Se omitió la tabla por encontrarse ya inaplicable)

“Artículo 47.- Para reajustar la prestación, el jubilado que omitiere efectuar la denuncia de las actividades en que continuare o reingresare, en la forma y plazo indicados en el artículo 54 de la Ley, quedará privado del derecho a computar los servicios desempeñados hasta la fecha en que el Instituto de Previsión Social tomó conocimiento de esa circunstancia.

Los tres (3) años de servicios de reingreso se computarán con retroactividad a la fecha del comienzo de los mismos, cuando la denuncia sea efectuada en término”.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

"Artículo 48.- Los haberes mínimos de las prestaciones serán fijadas en el mismo acto en que se disponga la actualización de los haberes por coeficiente a que se refiere el artículo 45, o en cualquier tiempo a instancia del Instituto de Previsión Social, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley".

"Artículo 51.- Las afectaciones que autoriza el inciso d) deberán formalizarse por convenio entre las entidades a que alude y el Instituto de Previsión Social, respetándose en todos los casos la manifestación expresa y formal del beneficiario".

"Artículo 52.- Dentro de los treinta (30) días de comenzada la relación de empleo, el afiliado deberá presentar al empleador una declaración jurada escrita de si es o no beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva con indicación en caso afirmativo del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación, al cual se le comunicará tal circunstancia".

"Artículo 54.- El hecho de realizar aportes a otros regímenes de los comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria no es equiparable a la denuncia expresa y por escrito que debe efectuar el beneficiario".

"Artículo 59.- La causal de extinción por matrimonio previsto en el inciso b) no rige para los pensionados que hubieran contraído nupcias durante la vigencia de las Leyes provisionales hasta el 31 de Diciembre de 1980".

"Artículo 62.- Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requieran para petitionar alguna prestación, se produzca el cese en la relación de empleo o se acredite la última actividad autónoma".

"Artículo 63.- Quienes cesen por acto administrativo causado o incausado no podrán gestionar la prestación jubilatoria mientras cuestionen el cese o demanden su reposición en el cargo que desempeñaron".

"Artículo 64.- Para la admisión de la reapertura del procedimiento el interesado deberá acompañar u ofrecer pruebas no propuestas con anterioridad o reiterar las que, habiendo sido propuestas, no se hubieran sustanciado.

Podrá reiterar la prueba testimonial producido a condición de que manifieste que los testigos depondrán sobre hechos o circunstancias respecto de los cuales no prestaron declaración.

En los pedidos de reapertura del procedimiento relativo a solicitudes de jubilaciones por invalidez o de pensiones fundadas en incapacidad para el trabajo, la sola presentación de certificados médicos será insuficiente para la admisión del pedido, salvo que dichos certificados hicieran expresa mención a historias clínicas u otros elementos de juicio que sean conducentes a los fines de la modificación de la resolución recaída, e indiquen el lugar, archivo o persona en cuyo poder se encuentran tales elementos de juicio.

El Instituto de Previsión Social desestimaré el pedido de reapertura del procedimiento, cuando la prueba acompañada u ofrecida fuera manifiestamente inconducente, a los fines de la modificación de la resolución recaída. La admisión de la reapertura del procedimiento no importará prejuzgamiento acerca del derecho peticionado".

"Artículo 66.- Los afiliados que al 31 de Diciembre de 1980 hayan cumplido con la totalidad de los recaudos para obtener jubilación ordinaria, podrá computar la antigüedad posterior al 1° de Enero de 1981 regulándose el haber jubilatorio por las disposiciones de la Ley 8587.

Igual texto normativo regirá para la determinación del haber por servicios de reingreso como para quienes continúen en actividad en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social".

"Artículo 67.- La antigüedad requerida deberá estar cumplida al 31 de Diciembre de 1980 y las edades respectivas deberán haberse alcanzado a la misma fecha.

El derecho a los porcentajes que establecen los incisos b) y c) se determinará en función de las edades cumplidas con posterioridad al momento en que se tenga derecho a la jubilación ordinaria conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, y siempre que con posterioridad a dicha fecha se hubiere continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social".

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

"Artículo 71. (Conforme decreto 3116/06) El cese definitivo del agente solo será requerido en el desempeño de sus funciones motivantes del beneficio previsional, con independencia de la aplicación de la normativa de los regímenes de incompatibilidad o compatibilidad limitada en la percepción del haber jubilatorio.

El Instituto de Previsión Social como autoridad de aplicación, en forma previa a la acreditación del cese en debida forma, podrá establecer, ante circunstancias extraordinarias, los recaudos fácticos y legales necesarios para proceder al pago transitorio del haber, previa evaluación del derecho que "prima facie" de forma indubitable le asistiera al peticionante.

Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requiera para peticionar alguna prestación, se produzca el cese en la rela-

ción de empleo o se acredite la última actividad autónoma."

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Previsión Social queda facultado para incrementar el régimen de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije; como para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente Decreto, previa intervención de los organismos a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones precedentes tendrán vigencia con retroactividad al 1º de Enero de 1981.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro

LEY 10593

PRESTACIONES PREVISIONALES PARA AGENTES CON DISCAPACIDAD

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14073

ARTICULO 1º: Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su Reglamentación el régimen de las prestaciones previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión social, que hubiere ingresado en virtud de las disposiciones de la Ley que instituye el régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. La discapacidad, a los efectos de la incorporación al presente régimen,

deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asistencia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del "Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja" de la Organización Mundial de la Salud, Categorías 1, 2, 3 y 4.

ARTICULO 3º: Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los agentes cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categorías 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo 2º, los que quedarán sujetos al Régimen de Pensiones Sociales establecido por la Ley 10.205 o sus modificatorias.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

- b) Los agentes cuya discapacidad fuera temporaria, que estarán sujetos al Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias.

ARTICULO 4°: Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2°, tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

ARTÍCULO 4° BIS: (TEXTO INCORPORADO POR LEY 14073) Las prestaciones a determinar para el cálculo del monto del haber jubilatorio, correspondiente a los agentes con derecho a jubilación ordinaria, según el artículo 4° de la Ley 10.593 y comprendidos en el artículo 2° de la misma, será el siguiente:

- a) 45 años de edad y 20 de servicio corresponderá el 70% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.
- b) 48 años de edad y 23 de servicio corresponderá el 75% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.
- c) 50 años de edad y 25 de servicio corresponderá el 80% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos 41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

ARTÍCULO 4° TER: (TEXTO INCORPORADO POR LEY 14073) El haber jubilatorio será móvil, con el recálculo del mismo efectuada por la autoridad de aplicación y según las actualizaciones salariales de los agentes en actividad comprendidos en el artículo 2° de la Ley 10.593 y se considerará a la misma intangible ante normativas que se opongan a la presente ya sean de carácter provincial o nacional.

ARTICULO 5°: Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2°, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de la presente ley, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

ARTICULO 6°: La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la discapacidad.

ARTICULO 7°: El organismo empleador hará constar en el Decreto de designación y en el legajo personal del agente que el mismo se encuentra comprendido en el presente régimen y la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

ARTICULO 8°: Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la nómina de agentes ingresados anualmente en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría y/o de régimen autorizado por la legislación, que se hará previa conformidad del Instituto de Previsión Social.

ARTICULO 9°: Los agentes discapacitados con pronóstico de recuperación, encuadrados en la Categoría NUMERO 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisión médica ante la Dirección de Reconocimientos Médicos a fin de verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto de Previsión Social.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

ARTICULO 10°: Los agentes que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9767/81 y se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley podrán solicitar su incorporación a ésta, previa certificación extendida por el Ministerio de Salud e intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos e Instituto de Previsión Social. La solicitud deberá practicarse en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11°: A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para agentes discapacitados, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, en todo lo que no se oponga a la presente, como asimismo el Convenio de Reciprocidad instituido por el Decreto Nacional 9316/46.

ARTICULO 12°: Incorpórase inciso 1) del artículo 4° del Decreto-Ley 9650/80, el siguiente:

“Inciso 1) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del diecisiete (17) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal

comprendido en el Régimen de Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados”.

ARTICULO 13°: Sustitúyese el inciso b) del artículo 58° del Decreto-Ley 9650/80, por el siguiente:

“Inciso b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 54”.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

LEY 12875

Régimen Previsional Anticipado Para Excombatientes

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13533, 13872 y 14801.
Malvinas adhirió a la ley por Ordenanza 1328/2011

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 14801) Establécese para los ex soldados concriptos combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de

Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, un régimen previsional especial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente Ley, los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley N° 3837/25 y sus modificatorias, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. A tal efecto, serán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional N° 23109.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

ARTICULO 2.- (Texto según Ley 14801) Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes y civiles en las condiciones descriptas en el artículo anterior, que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3.- (Texto según Ley 14801) El haber jubilatorio será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N° 13659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo a lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N° 11761 y modificatorias.

ARTÍCULO 3° bis.- (Artículo Incorporado por Ley 14801) Cuando se trate del beneficio de pensión de familiares de ex soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir un haber que estará conformado según lo establecido en la normativa vigente e incluirán los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la Ley 13659 y modificatorias o la que la reemplace.

ARTICULO 4.- (Artículo vetado por el Decreto de Promulgación n° 1029/02)

El beneficiario tendrá el derecho de optar a los fines de la determinación de su haber previsional, por la mejor remuneración que hubiere percibido cumpliendo en el cargo respectivo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60)

alternados, conforme lo establecido por el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80.

ARTICULO 5.- (Texto según Ley 14801) La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión distinguida beneficio provincial establecido por la Ley N° 14486, pensión social Islas Malvinas Ley 12.006 y la pensión vitalicia nacional Ley N° 23848 y sus modificatorias y/o las que las reemplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios.

ARTICULO 6.- (Texto según Ley 14801) Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley N° 14656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación siempre que medie ordenanza de adhesión y cumplan con las obligaciones exigidas por esta Ley.

ARTICULO 7.- También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a los ámbitos de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan la calidad de ex combatiente de acuerdo a lo pautado en el artículo 1 y cumplan los requisitos de edad y años de servicios pautados.

ARTICULO 8.- (Texto según Ley 13872) El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por esta Ley.

Los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley 10579 y sus modificatorias, deberán limitar el pago de aportes y contribuciones con adecuación a las exigencias que prevé el artículo 24 incisos b), c) y d) del Decreto-Ley 9650/80.

ARTÍCULO 8° bis.- (Incorporado por Ley 13872 y modificado por Ley 14801) Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley se tendrán en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por la Ley N° 9316, cumpliendo siempre el rol de caja otorgante el Instituto de Previsión Social, la Caja de Retiro, Jubilación y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.”

(Artículo INCORPORADO por Ley 13872) Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley, se tendrán en cuenta en igualdad de condiciones con los servicios y aportes realizados a las cajas previsionales provinciales, los servicios y aportes acreditados en relación a cualquier régimen previsional, sea éste privado o público, nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 8º ter.- (Artículo INCORPORADO por Ley 13872) OBSERVADO.

ARTÍCULO 8º Quáter.- (Artículo INCORPORADO por Ley 13872) Serán reconocidos a los trabajadores comprendidos en los distintos regímenes estatutarios referidos en el artículo 1º de la presente ley, la prestación de servicios fictos a los fines del reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales hasta el momento que completen el pago de aportes y contribuciones especificado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 9.- (Texto según Ley 14801) También tendrán derecho a optar y gozar de todos los beneficios establecidos por esta norma, siempre que reúnan la condición de ex soldado conscripto o civil determinado en el Artículo 1º, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2º y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad o posterioridad a la sanción de la presente, e incluirán el derecho al goce del cien por ciento (100%) del subsidio mensual de la Ley N° 13659 y modificatorias o en su caso, la que la reemplace, así como también aquéllos fijados por ordenanzas o decretos municipales.

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 13533) Será de aplicación el Decreto-Ley 9.650/80 y modificatorias y/o la Ley 13.236 y modificatorias y/o la Ley 13.364 y modificatorias o complementarias según corresponda, para aquello no contemplado expresamente en la presente Ley.

Resultará asimismo autoridad de aplicación de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según sea la obligatoriedad de afiliación de los agentes alcanzados por esta Ley a dichas jurisdicciones.

“Artículo 11: (Texto según Ley 14801) Para el supuesto de computar servicios comprendidos en el régimen de reciprocidad a efectos de completar los requisitos del Artículo 2º, corresponderá el rol de caja otorgante de la prestación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en todos aquellos supuestos en los que el solicitante reúna cinco (5) años de servicios efectivamente laborados en el ámbito de la Provincia y en el marco de los Artículos 1º y 2º.”

ARTÍCULO 12.- (Artículo Incorporado por Ley 14801) En concordancia con lo normado por la Ley N° 12950 y sus modificatorias, aquellos agentes que cesen a efectos de obtener un beneficio jubilatorio en los términos de la Ley N° 12875 y modificatorias, y hubieran optado por percibir anticipo jubilatorio, tendrán derecho a seguir percibiendo el cien por ciento (100%) del subsidio mencionado en el Artículo 3º de la presente.

CONVENIO ANTICIPO JUBILATORIO
LEY 12950

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13547.

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 13547) El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9650/1980 (Texto Ordenado) y no excluido por el artículo 3º del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiese cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán de-

ducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes.

ARTICULO 2.- Derógase el artículo 22 de la Ley 10328.

ARTICULO 3.- Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11757.

ARTICULO 4.- Derógase el inciso f) del artículo 25 de la Ley 10430 en la redacción dada por la Ley 11758, y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 2.887
Reglamentario de la ley 12.950

La Plata, 27 de noviembre de 2002.

Art. 1º.- Fijase un plazo de hasta doce (12) meses, a los fines de la percepción del importe establecido por el artículo 1º de la Ley 12.950 en concepto de adelanto de jubilación.

Art. 2º.- Establécese que el anticipo jubilatorio fijado a favor de los beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley 12.950, tendrá carácter extrapresupuestario para cada una de las Jurisdicciones y Organismos que tengan a cargo el pago del mismo.

Art. 3º.- A los fines del artículo anterior, las diferentes Jurisdicciones u Organismos deberán requerir fondos a la Tesorería General de la Provincia, con imputación a la cuenta "Anticipo Jubilatorio - Jurisdicción (u Organismo). A reintegrar". Los pagos efectuados a los beneficiarios de cada Jurisdicción u Organismo deberán comunicarse al Instituto de Previsión Social (I.P.S.).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no alcanzará a las Jurisdicciones u Organismos que, en cumplimiento de la Ley 12.950, abonen anticipos jubilatorios con recursos propios.

Art. 4º.- Establécese, que al momento de concretarse la jubilación del agente beneficiado por la Ley 12.950, el Instituto de Previsión Social deberá requerir información a la Jurisdicción u Organismo respectivo a fin de efectuar la retención correspondiente sobre la liquidación que practique. Dicha retención será ingresada a la cuenta enunciada en el artículo 3º del presente a través del depósito en las cuentas de la Tesorería General de la Provincia. Quedan exceptuadas de este último trámite las Jurisdicciones u Organismos comprendidos en el segundo párrafo del citado artículo.

Art. 5°.- La Jurisdicción u Organismo obligado a anticipar con recursos propios, comunicará al Instituto de Previsión Social (I.P.S.) la forma en que reintegrará los importes adelantados.

Art. 6°.- Exceptúase del beneficio establecido por la Ley 12.950, a los agentes que a su cese sean titulares de beneficio jubilatorio otorgado en cualquier Jurisdicción u Organismo integrante del sistema de reciprocidad.

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Desarrollo Humano y Trabajo.

Art. 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

CERTIFICACIÓN DIGITAL DE SERVICIOS DECRETO 241/2018

LA PLATA, 14 de Marzo de 2018

VISTO el expediente N° 21557-427751/17 por el cual se propicia modificar el modo en que deben certificarse los servicios de agentes que pretenden acogerse a los beneficios jubilatorios, y

CONSIDERANDO

QUE la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires transita una etapa de cambios en sus procesos de gestión, con el fin de lograr la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios a sus ciudadanos, de manera equitativa y transparente, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad en su conjunto;

QUE la modernización de tales procesos a través de la incorporación de nuevas tecnologías, constituye un eje transversal de todas las políticas públicas actualmente en curso de implementación;

QUE los procesos de comunicación entre Organismos Provinciales en los que se transmite información vinculada a sus agentes, son actualmente materia de distintas acciones de mejora, con las que se procura agilizar los trámites, brindar seguridad en los datos y elevar la calidad de la información a los fines para los cuales ésta es aplicada;

QUE deviene necesario establecer un formato homogéneo y único de Certificación de Servicios generado por la repartición empleadora conforme pautas que el propio

Ente Previsional defina, de acuerdo a las necesidades del trámite jubilatorio;

QUE resulta oportuno y conveniente reemplazar el actual formato, así como el mecanismo de remisión de la información, por una Certificación firmada digitalmente por la autoridad competente del Organismo Empleador y enviada informáticamente al Instituto de Previsión Social, previo conocimiento y aprobación del agente involucrado;

QUE siendo el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, la autoridad de aplicación del Régimen Previsional, conforme surge de la Ley N° 8587, corresponde a dicha entidad liderar este cambio en el proceso y llevar a cabo la tarea de definir el contenido, la forma y el modo de remisión de la información, procurando que la misma cumpla con los requisitos necesarios para dar impulso eficazmente al trámite jubilatorio;

QUE han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 144 - proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

POR ELLO,
LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la Certificación Digital de Servicios que se genere a través del Sistema de Administración Previsional.

ARTÍCULO 2°: Establecer que dicha Certificación será el documento válido a los efectos de acreditar el desempeño de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires y el cese en las tareas, conforme artículos 10, incisos c y d y 71 del Decreto Ley N° 9650/80 y su Decreto Reglamentario N° 476/81

ARTÍCULO 3°: Disponer que la Certificación Digital de Servicios entrará en vigencia a partir del momento en que el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, notifique fehacientemente a cada empleador de su implementación, perdiendo validez toda otra Certificación que no se ajuste a lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 4°: Establecer que los Empleadores del Sistema Previsional mencionado deberán registrar en el Sistema de Administración Previsional, los datos personales de los agentes, así como la carrera administrativa que hubieran desarrollado en tales organismos, en la forma y plazos que se establezcan.

ARTÍCULO 5°: Establecer que el Empleador que disponga el cese del agente a los

finés jubilatorios, previo a ello, podrá exigirle la presentación de los Certificados de Servicios y/o Reconocimientos extendidos por las Cajas adheridas al Régimen de Reciprocidad, a efectos de corroborar que dicho agente cumple con la antigüedad exigida por el régimen del Decreto Ley N° 9650/80 para acceder al beneficio que motiva dicho cese.

ARTÍCULO 6°: Autorizar al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires a instrumentar la coexistencia del sistema de notificaciones electrónicas con el previsto en el Decreto Ley 7647/70, con la aceptación fehaciente del administrado, hasta tanto se disponga el pleno funcionamiento en toda la Administración Pública de la Provincia, el sistema de expediente electrónico.

ARTÍCULO 7°: Autorizar al Instituto de Previsión Social, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen previsional, a dictar normas aclaratorias o complementarias al presente.

ARTÍCULO 8°: Derogar los Decretos N° 2266/77 y N° 2828/77

ARTÍCULO 9°: El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boleín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

PROGRAMA CULMINACIÓN
ORDENANZA 1837/18

ARTÍCULO 1°: APRUEBESE el programa CULMINACIÓN DE LA CARRERA MUNICIPAL conforme el texto del Anexo I de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°: El departamento ejecutivo por vía reglamentaria establecerá los organismos responsables de cada una de las acciones del programa y los procedimientos adecuados para su implementación.

ARTICULO 3°: Los fondos que insuma el presente programa serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Recursos del presente ejercicio.

ARTÍCULO 4°: De forma.

ANEXO I
PROGRAMA CULMINACIÓN DE LA CARRERA MUNICIPAL

1. Promoción

Tres años y seis meses antes de cumplir los requisitos establecidos por la ley 9650/80 para obtener el beneficio de jubilación, el departamento ejecutivo remitirá el legajo del agente a la Junta de Ascenso y Calificaciones para evaluar una promoción que sea eficaz para la determinación de su haber previsional y en el caso de que pertenezca a la planta temporaria su eventual pase a la plante permanente.

2. Decisión

Una vez que una persona haya decidido la fecha de su jubilación o que por razones operativas lo haya decidido el departamento ejecutivo, se dispara el proceso de culminación de la carrera municipal con una duración no menor al año.

En todos los casos se debe determinar con certeza la fecha del cese, sin que esto no implique la imposibilidad de su postergación cuando las circunstancias lo ameriten.

3. Capacitación

Se dictará el CURSO DE CULMINACIÓN obligatorio para todos los agentes que se encuentren en condiciones de jubilarse en el plazo de un año.

El contenido del CURSO DE CULMINACIÓN será:

1. Jubilación. Trámites requeridos para poder jubilarse (Certificados de servicios, ANSES, etc.) Convenios y papeles a presentar ante el IPS. Valor de la jubilación conforme a los años aportados. Seguimiento del trámite. Ajustes previsionales. Forma de efectuar los reclamos y recursos ante las decisiones del IPS.
2. Tercer tiempo. Actitudes y aptitudes a desarrollar en vista al día después de la jubilación. Propósitos, Planes. Proyectos y formas saludables de vida.
3. Dejando lugar. Proceso de transferencia de las experiencias y conocimientos a las personas que tomarán el lugar del agente próximo a la jubilación, de manera de aportar el valor de los años al relevo.
4. Vida sana. Consejos prácticos para encarar la tercera edad en materia de alimentación, chequeos médicos y actividad física para mantenerse saludable.

4. Relevo

Con un año de anticipación a la fecha de la jubilación se deberá designar a un agente que se prepare para el relevo del puesto de trabajo que deje la persona próxima a jubilarse. En el caso de que fuere necesario se debe llamar a concurso.

Es responsabilidad del agente próximo a jubilarse y del director del área monitorear

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

el proceso de capacitación del reemplazante.

5. Asesoramiento previsional

El departamento ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que designe brindará durante todo el proceso, el asesoramiento adecuado para que los agentes puedan aportar toda la documentación externa al municipio, de forma que sus faltantes no demoren el trámite de jubilación.

6. Tramitación.

El trámite de jubilación debe realizarse con toda celeridad, evitando demoras innecesarias, suscribiendo el decreto de baja conjuntamente con la firma del convenio y remitiendo al IPS toda la documentación requerida.

La expedición del certificado de servicios y toda la documentación que se requiera tiene carácter de urgente trámite y preferencia a todo otro expediente.

7. Gabinete de psicología

Los agentes próximos a jubilarse podrán disponer de la atención de un consejero especializado para desarrollar sus estrategias en vista a la actividad a desarrollar luego de su retiro.

8. Reuniones de apoyo

Durante el proceso se realizarán no menos de dos reuniones con todos los agentes próximos a jubilarse, coordinados por el consejero designado a los efectos de intercambiar las experiencias de la actividad a desarrollar después de la jubilación, el proceso de relevo y las dudas sobre la tramitación de la jubilación.

En estas reuniones serán convocados también a personal municipal ya jubilado a fin de compartir sus propias experiencias en el tránsito al retiro.

9. Chequeo general

El municipio realizará a cada agente próximo a jubilarse un chequeo completo obliga-

torio, con las recomendaciones necesarias que permita tomar las medidas adecuadas para conservar la salud en la etapa que inicia.

10. Jubilación progresiva

Durante el último trimestre de trabajo, se reducirá gradualmente el tiempo y los días dedicados a su trabajo (sin que ello suponga una reducción de los haberes), hasta la terminación total de la relación laboral.

La reducción del horario y días laborales será fijada por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo.

11. Celebración

El intendente recibirá a los agentes a jubilarse con un ágape de homenaje celebrando el trabajo aportado durante toda su carrera.

Los nombres y fotografías de los agentes que se jubilan serán publicados por la Circular de novedades para el reconocimiento del resto del personal municipal.

12. Voluntariado

El personal que se jubila puede ser convocado a realizar tareas voluntarias en el municipio conforme al reglamento de voluntariado municipal.

13. Día del jubilado municipal

Se declara DIA DEL JUBILADO MUNICIPAL el día en que se promulgue la presente ordenanza, con el objeto de reunir y celebrar a todos los agentes municipales de Malvinas Argentinas que ya gozan de los beneficios previsionales y los que se encuentren tramitando la jubilación.

14. El Libro de la Memoria.

El departamento ejecutivo mantendrá actualizado y subido a la página institucional en la web, el registro de todos los agentes municipales que se han jubilado con los datos de las dependencias en las que revisitaron sus servicios, los cargos que detentaron y la fecha de ingreso y jubilación.

DECRETO 5653/18
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA 1837/18

VISTO el expediente administrativo Nro. 4132-28095/17 ref Programa Culminación de la Carrera Municipal; y

CONSIDERANDO:

QUE el 23 de mayo se promulgó la ordenanza 1837/18 de creación de programa de culminación de la carrera municipal.

QUE el artículo segundo de la ordenanza establece que el departamento ejecutivo por vía reglamentaria establecerá los organismos responsables de cada una de las acciones del programa y los procedimientos adecuados para su implementación.

POR ELLO :

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE MALVINAS ARGENTINAS
DECRETA :

Artículo 1°: APRUEBASE la reglamentación de la ordenanza 1837/18 conforme al anexo que forma parte del presente decreto

Artículo 2°: El programa entrará en vigencia a los quince días de su publicación y se aplicará en forma retroactiva a los expedientes que se encuentren en trámite por ante la Junta de Ascenso y Calificaciones.

Artículo 3°: La coordinación general del programa estará a cargo del Director General de Administración. Será responsabilidad del coordinador general del programa velar por el cumplimiento de cada uno de sus componentes, articular con todas las dependencias que integren el programa y producir informes periódicos de su desarrollo a la secretaría de Gobierno y Monitoreo Institucional

Artículo 4° y 5°: De forma.-

ANEXO I

1. Promoción
 - a) La Dirección General de Recursos Humanos generará cada seis meses el listado de agentes municipales que se encuentran en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación con cuarenta y dos (42) meses de anticipación.
 - b) Para determinar los componentes de este listado se tendrá en cuenta
 1. Todos los agentes que en cuarenta y dos meses cumplan los 60 años y alcancen a esa fecha los 35 años de aportes en el IPS
 2. Todos los agentes que en cuarenta y dos meses cumplan los 65 años y alcancen a esa fecha los 10 años de aportes en el IPS.
 - c) La Dirección General de Recursos Humanos deberá determinar conforme a la información de los legajos y/o a entrevistas con los componentes del listado, quiénes tienen aportes en otras cajas y por cuantos años.
 - d) El listado será elevado a la Junta de Ascensos y Calificaciones conjuntamente con sus respectivos legajos personales a los efectos de tratar una eventual ascenso o promoción.
 - e) La Junta de Ascensos y Calificaciones será citada en reunión especial para el tratamiento de los legajos que fueran remitidos por la Dirección General de Recursos Humanos en el término de 15 (quince) días hábiles y deberá expedirse sobre la totalidad de los asuntos ingresados.
2. Decisión
 - a) La Dirección General de Recursos Humanos notificará durante el mes de enero de cada año la fecha de jubilación de todos los agentes municipales que se encuentren en condiciones de acogerse a los beneficios previsionales durante el

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

- transcurso del año posterior a la notificación.
- b) En la notificación se hará saber al agente el día aproximado en que se le dará de baja por jubilación y que durante el tiempo que transcurra dicha fecha se integrará al programa de culminación de la carrera administrativa y se le informará de los elementos del programa.
- c) Todo reclamo por continuidad será tramitado con intervención de sus superiores jerárquicos y deberá resolverse en el término de 30 días.
- #### 3. Capacitación
- a) La Dirección de Capacitación deberá generar y homologar en el término de 90 días del presente decreto el CURSO DE CULMINACIÓN, obligatorio para todos los agentes incorporados al PROGRAMA CULMINACIÓN.
- b) El contenido del CURSO DE CULMINACIÓN será:
1. Jubilación. Trámites requeridos para poder jubilarse (Certificados de servicios, ANSES, etc.) Convenios y papeles a presentar ante el IPS. Valor de la jubilación conforme a los años aportados. Seguimiento del trámite. Ajustes previsionales. Forma de efectuar los reclamos y recursos ante las decisiones del IPS.
 2. Tercer tiempo. Actitudes y aptitudes a desarrollar en vista al día después de la jubilación. Propósitos, Planes. Proyectos y formas saludables de vida.
 3. Dejando lugar. Proceso de transferencia de las experiencias y conocimientos a las personas que tomarán el lugar del agente próximo a la jubilación, de manera de aportar el valor de los años al relevo.
 4. Vida sana. Consejos prácticos para encarar la tercera edad en materia de alimentación, chequeos médicos y actividad física para mantenerse saludable.
- c) El curso deberá darse al menos dos veces al año
- #### 4. Relevo
- a) La Dirección General de Recursos Humanos deberá notificar simultáneamente al superior jerárquico de cada agente que se incorpore al programa culminación, que deberá designar a un agente para que releve en el puesto de trabajo al agente próximo a jubilarse.
- b) En el caso de no contar con un agente dentro de la planta de la dependencia, con capacidad y disponibilidad para cubrir las funciones del beneficiario del programa, se procederá, si fuera necesario, a efectuar el pase de un agente de otra dependencia o a llamar a concurso para cubrir el puesto.
- c) La cobertura del puesto deberá efectuarse con tiempo útil para poder capacitar al agente en sus funciones.
- d) Es responsabilidad del agente próximo a jubilarse y de su superior jerárquico monitorear el proceso de capacitación del reemplazante.
- #### 5. Asesoramiento previsional
- a) El departamento de Previsión de la Dirección General de Recursos Humanos deberá disponer de un horario amplio de atención para asesoramiento de los agentes municipales en situación de acceder a los beneficios previsionales.
- b) Dentro de los primeros treinta días de ingresar al PROGRAMA CULMINACIÓN se agendará una primera audiencia con el responsable previsional del municipio a fin de ponerlo en conocimiento de su situación previsional y de la documentación externa al municipio que deberá recopilar para acelerar el trámite jubilatorio.
- #### 6. Tramitación.
- a) El trámite de jubilación debe realizarse con toda celeridad, evitando demoras innecesarias, suscribiendo el decreto de baja conjuntamente con la firma del convenio y remitiendo al IPS toda la documentación requerida.

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

- b) La expedición del certificado de servicios y toda la documentación que se requiera tiene carácter de urgente trámite y preferencia a todo otro expediente.

7. Gabinete de psicología

- a) La Secretaría de Salud afectará un gabinete a cargo de un psicólogo, coach o counselor para consultas de los agentes municipales que se encuentren incorporados en el PROGRAMA CULMINACIÓN a fin de desarrollar estrategias en vista a la actividad a desarrollar luego de su retiro.
- b) El gabinete deberá atender al menos una vez por semana y de acuerdo a la demanda de los agentes incorporados al programa.

8. Reuniones de apoyo

- a) El responsable del gabinete deberá agendar una reunión semestral con todos los agentes incorporados en el programa a los efectos de intercambiar las experiencias de la actividad a desarrollar después de la jubilación, el proceso de relevo y las dudas sobre la tramitación de la jubilación.
- b) La coordinación del programa organizará en cada caso los aspectos prácticos de la convocatoria e invitará al personal municipal ya jubilado a participar de las reuniones para compartir sus experiencias con los agentes del programa.

9. Chequeo general

- a) La Dirección General de Recursos Humanos remitirá copia del listado del personal incorporado al programa culminación, a la secretaria de salud para otorgar los turnos para la realización de las siguientes prácticas médicas:
 - a) Análisis completo
 - b) Electrocardiograma
 - c) Electroencefalograma
 - d) Radiografía de tórax.

Los turnos deberán otorgarse en forma de que el chequeo se pueda realizar en su totalidad durante los primeros seis meses de ingresado al programa.

10. Jubilación progresiva

- a) A partir del tercer mes anterior a la fecha de la jubilación se reducirá el horario de trabajo en una hora sin que implique una reducción de sus haberes.
- b) A partir del segundo mes anterior a la fecha de la jubilación el agente gozará de un día de licencia semanal con goce de sueldo, a coordinar con su superior jerárquico.
- c) A partir del último mes anterior a la fecha de la jubilación, se reducirá el horario de trabajo en dos horas sin que implique una reducción de sus haberes.

11. Celebración

- a) La Dirección de Ceremonial coordinará con la Dirección General de Recursos Humanos para organizar al menos dos veces al año, un ágape de despedida del Sr. Intendente con todos los agentes que se jubilen en dicho semestre.
- b) Los nombres y fotografías de los agentes que se jubilan serán publicados por la Circular de novedades para el reconocimiento del resto del personal municipal.

Voluntariado

- a) La autoridad de aplicación del programa de voluntariado municipal informará periódicamente al personal municipal que haya alcanzado el beneficio de la jubilación de todos los programas de voluntariado que organice el municipio.

12. Día del jubilado municipal

- a) Se declara DIA DEL JUBILADO MUNICIPAL el 23 de mayo de cada año, con el objeto de reunir y celebrar a todos los agentes municipales de Malvinas Argentinas que ya gozan de los beneficios previsionales y los que se encuentren tramitando la jubilación.

13. El Libro de la Memoria.

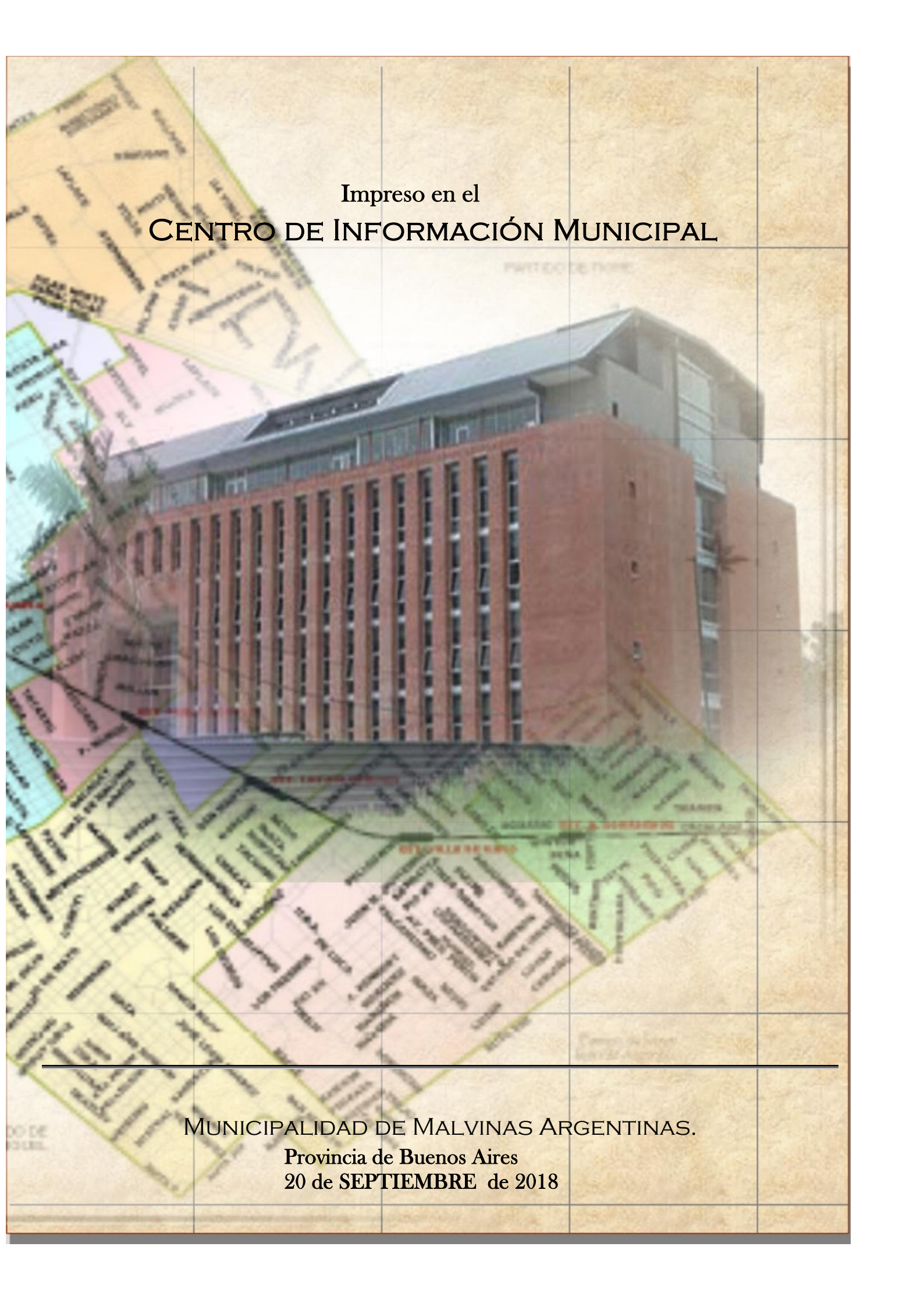
- a) La Dirección General de Administración deberá disponer de una página especial en el Portal Municipal de la web con el

JUBILACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

registro de todos los agentes que se jubilen a partir del presente decreto, con los datos de las dependencias en las que revistieron sus servicios, sus cargos, fecha de ingreso y jubilación y si el agente lo autoriza, con su fotografía.

La Dirección General de Administración invitará a los agentes que se jubilaron con anterioridad a la creación del presente programa a incorporarse con sus datos a la página de la memoria.



Impreso en el
CENTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS.

Provincia de Buenos Aires
20 de SEPTIEMBRE de 2018

